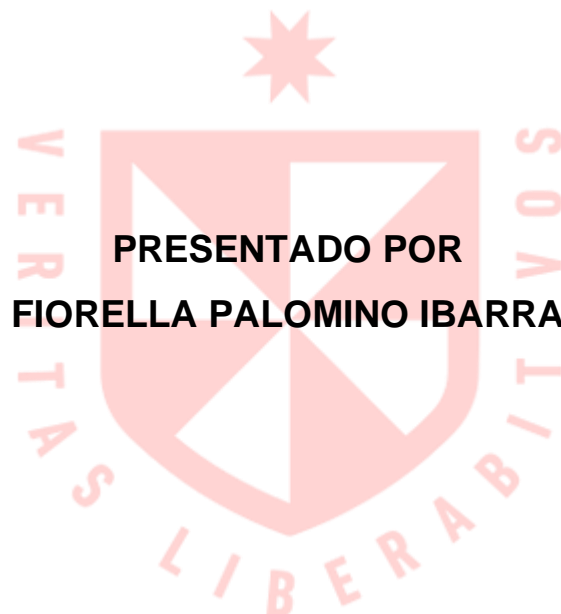




**FACULTAD DE DERECHO**

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO N° 8879-2020**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ  
2023**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 8879-2020**

**Materia** : INSCRIPCIÓN DE DISOLUCIÓN Y  
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD

**Entidad** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
LOS REGISTROS PÚBLICOS

**Bachiller** : FIORELLA PALOMINO IBARRA

**Código** : 2015100697

**LIMA – PERU**

**2023**

El presente caso trata sobre un procedimiento administrativo de la materia registral, sobre el expediente N° 8879 – 2020, la cual se analizará la solicitud de inscripción ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP, sobre el acuerdo de Disolución, Liquidación y Nombramiento de Liquidador de la Sociedad Minera Pesares S.A., en mérito a la copia certificada presentada del acta de Junta General de Accionistas de fecha 26 de diciembre del 2019, expedida por el notario de Lima, el Dr. Ricardo Fernandini Barreda, el 31 de diciembre del 2019, la cual cuenta con publicaciones efectuadas en el diario Expreso con fecha 28 de diciembre del 2019, 29 de diciembre del 2019 y 30 de diciembre del 2019, así como publicaciones realizadas en el diario oficial “El Peruano” los días 28 de diciembre del 2019, 29 de diciembre del 2019 y 30 de diciembre del 2019.

El expediente examinado contiene materias jurídicas relevantes, tales como la calificación registral, así como el caso de la revisión de la formalidad de la copia certificada que contiene lo acordado en el acta de un libro legalizado erradamente que genera la incompatibilidad con el antecedente registral y las publicaciones en los diarios nacionales, motivo por el cual se procedió a la revisión de las normas legales, doctrina y jurisprudencia en materia de Derecho, Derecho Registral como precedentes de Observancia Obligatoria.

En primera instancia, el registrador público, mediante tacha sustantiva, deniega y argumenta con base a la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°126-2012-SUNARP-SN (2012), la cual aprueba el Reglamento General de los registros Públicos, art. 42, literal a), la solicitud de inscripción del acto solicitado, toda vez que consideraba que los puntos señalados en la presente tacha eran considerados como defectos insubsanables que afectaban la validez de su contenido. Ante dicho pronunciamiento, el presentante interpone recurso de apelación argumentando que el registrador incurrió en error al tachar el título presentado, dado que sí se generó un error material con la documentación presentada los puntos argumentados en la tacha eran defectos subsanables, por tanto, se procedió a adjuntar documentación subsanatoria como anexos.

Finalmente, el caso llegó al Tribunal Registral, en segunda instancia, mediante recurso de apelación presentada por la parte interesada a la inscripción del acto; y tomando en cuenta los nuevos documentos adjuntados por la parte interesada, a efectos de ser calificados por esta última, el presente caso se resuelve revocando la tacha formulada por el registrador público y disponiendo la inscripción del acto de Disolución y Liquidación y Nombramiento de Liquidador en la partida registral de la Sociedad.

NOMBRE DEL TRABAJO

**PALOMINO IBARRA.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**8801 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**46682 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**28 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**873.2KB**

FECHA DE ENTREGA

**May 3, 2023 8:39 AM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

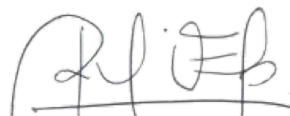
**May 3, 2023 8:40 AM GMT-5****● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 6% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



*Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación*

## INDICE

<b>1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>1</b>
<b>1.1. Solicitud de inscripción de título.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2. Esquela de Tacha Sustantiva.....</b>	<b>1</b>
<b>1.3. Recurso de apelación.....</b>	<b>2</b>
<b>1.4. RESOLUCIÓN N° 1374-2020-SUNARP-TR-L.....</b>	<b>5</b>
<b>2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....</b>	<b>8</b>
<b>2.1. ¿La incompatibilidad de los libros de la Sociedad Minera Pesares S.A. es causal de ser considerado como defecto insubsanable? .....</b>	<b>8</b>
<b>2.2. ¿El error en la legalización de libro de actas afecta la validez del acuerdo adoptado mediante Junta General de Accionistas? .....</b>	<b>9</b>
<b>2.3. ¿El registrador público realizó una debida calificación al título? .....</b>	<b>12</b>
<b>3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS .....</b>	<b>17</b>
<b>3.1 Sobre el Primer Problema Jurídico: .....</b>	<b>17</b>
<b>3.2 Sobre el Segundo Problema Jurídico: .....</b>	<b>18</b>
<b>3.3 Sobre el Tercer Problema Jurídico:.....</b>	<b>18</b>
<b>4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....</b>	<b>19</b>
<b>4.1 Sobre la Esquela de Tacha Emitida por el Registrador Público.....</b>	<b>19</b>
<b>4.2 Sobre la Resolución emitida por Tribunal Registral .....</b>	<b>20</b>
<b>5 CONCLUSIONES.....</b>	<b>23</b>
<b>6 BILIOGRAFÍA .....</b>	<b>24</b>
<b>7 ANEXOS .....</b>	<b>25</b>

## **1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO**

### **1.1. Solicitud de inscripción de título**

Con fecha 03 de enero del año 2020, el Sr. RGVM como dependiente de la Notaria Ricardo Fernandini Barreda, ingresó el formulario de inscripción por el diario de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP, solicitando ante dicha entidad, la inscripción del acuerdo de disolución, liquidación y nombramiento de liquidador por la Sociedad Minera Pesares S.A. inscrita a foja 189 del tomo 4 que continua en la partida N° 06007373 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Asimismo, se adjuntó al presente título la siguiente documentación:

1. Copia certificada del acta de Junta General de Accionistas (JGA) de fecha 26 de diciembre del 2019, expedida por el notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda el día 31 de diciembre del 2019.
2. Publicaciones efectuadas en el diario llamado Expreso los días 28 de diciembre de 2019, 29 de diciembre de 2019 y 30 de diciembre del 2019.
3. Publicaciones realizadas en el diario oficial, "El Peruano", los días 28 de diciembre del 2019, 29 de diciembre del 2019 y 30 de diciembre del 2019.

Que, la referida documentación se presentó con el propósito de obtener la inscripción del acuerdo de Disolución y Liquidación; y nombramiento de liquidador de la Sociedad Minera Pesares S.A., dado que la empresa ya no se encontraba realizando actividades, por lo que en la junta general señalada en el numeral 1 se propuso su disolución y posterior liquidación.

### **1.2. Esquela de Tacha Sustantiva**

Mediante tacha sustantiva, de fecha 16 de enero de 2020, el registrador público del Registro de Personas Jurídica, Hildebrando Jiménez Saavedra, tachó sustantivamente el título bajo las siguientes terminaciones:

- Se adjunta acta de junta general de fecha 26.12.2019 la cual corre inserta a fojas 14 y 15 del Libro de Actas de Juntas Generales de Accionistas N° 1, legalizado el 06/08/2011 por Notario de Lima Gino Benvenuto Murguía; sin embargo, revisado el antecedente registral se advierte que ya consta un Libro de Actas, legalizado el 24/12/1953, por el Séptimo Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima; por lo que habría duplicidad de libros.

Sin perjuicio de lo anterior, se observó el presente título por lo siguiente.

- De conformidad con la Resolución N°200-2001-SUNARP/SN(2001), que aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades, en su art. 43 no menciona que corresponde al registrador verificar en todos los acuerdos de junta general que se cumplen las normas sobre convocatoria, quórum y mayorías.
- Dado que la presente junta de fecha 26/12/2019 no es universal, no es aplicable lo dispuesto por Ley N° 26887(1997), Ley General de sociedades, en su artículo 120°, por lo que se debió acreditar conforme a la Resolución N°200-2001-SUNARP/SN (2001), que aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades, en el artículo 38°, respecto a la convocatoria efectuada de la junta antes mencionada.

*“Se deja constancia que los requisitos de la convocatoria son los establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades y que conforme al artículo 43 de la Ley General de Sociedades las sociedades con domicilio en Lima y Callao harán las publicaciones cuando menos en el diario oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima o Callao, según sea el caso. Art. 38.- Cuando para la inscripción de un determinado acto, este Reglamento exija la presentación de publicaciones, ello se cumplirá mediante la hoja original pertinente del periódico respectivo. Alternativamente se insertará en la escritura pública o se adjuntará una certificación notarial que contenga el texto del aviso, la fecha de publicación y el diario en que se ha publicado)”*

### **1.3. Recurso de apelación**

Mediante escrito, de fecha 18 de febrero de 2020, la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la tacha sustantiva de acuerdo a lo siguiente:



- Se argumenta en la tacha apelada que el título presentado adolece de defecto insubsanable que afecta la validez de su contenido, conforme al inciso a) del artículo 142 del Reglamento General de los Registros Públicos.
- Para llegar a esta conclusión el registrador sustenta su posición en que el acta de Junta General de Accionistas (JGA) de fecha 26 de diciembre de 2019 de Sociedad Minera Pesares S.A. (En adelante “La Sociedad”) consta en el libro de Actas de Junta General de Accionistas N° 1, legalizado por el Notario de Lima, Dr. Gino Benvenuto Murguía, con fecha 06 de agosto de 2011, cuando según el antecedente registral de la sociedad se advierte la existencia de un libro de actas del 24 de diciembre de 1953 por el Séptimo Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima, por lo que habría duplicidad de libros.
- Se considera que hubo 02 errores en los que había incurrido el Registrador Público al momento de calificar el título.
- Si bien es cierto de los antecedentes registrales se podría verificar la existencia de un Libro de Actas legalizado el 24 de diciembre de 1953, por el Séptimo Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima, con lo cual habría una duplicidad de Libros de Actas N° 1, ello no implica necesariamente que no exista la posibilidad de subsanar tal defecto, más aún si tomamos en consideración que una legalización de un libro societario puede ser ratificada y/o aclarada.
- Con fecha 12 de febrero de 2020, el Notario de Lima, Dr. Mario Gino Benvenuto Murguía, notario que legalizó el libro de actas que contiene el acta materia de calificación registral, certificó que, el referido libro de actas de Junta General de Accionistas correcto era el libro N° 2 y no el N° 1 como se había consignado por error.
- Para acreditar ello, se adjuntó a la presente apelación copia legalizada del folio N° 1 del Libro de Actas de Junta General de Accionistas N° 2 de la Sociedad donde consta la rectificación realizada por el Dr. Mario Gino Benvenuto Murguía, Notario de Lima.

- Mediante la rectificación realizada por el Notario, el defecto de la legalización quedaría corregida y no sería de carácter insubsanable, tal como lo indicó el registrador público.
- En la tacha apelada el Registrador no indica porqué motivo el defecto de legalización del libro afecta la validez del contenido del título, el cual, como indicamos, viene referido al acta de Junta General de Accionistas (JGA) de la Sociedad con fecha 26 de diciembre de 2019. Es importante precisar que la junta se realizó por convocatoria notarial, realizada por el Notario Público de Lima, Dr. Ricardo Fernandini Barreda, además de que se respetaron las disposiciones de la Ley General de Sociedades y del estatuto de la Sociedad para el computo del quorum, la asistencia, la celebración y votación de la referida junta general.
- El defecto en la legalización de un libro de actas no constituye una causal de invalidez del acta y/o de los acuerdos adoptados, ya que, los acuerdos de la Junta General son válidos, siempre y cuando, se haya cumplido los requisitos de convocatoria, quorum y votación.
- Inclusive cuando los artículos N° 134 y 135 de la Ley N° 26887 (1997), Ley General de sociedades, regulan el contenido y formalidades que debe cumplir un acta de junta general de accionistas, queda claramente establecido que tales formalidades no son ad solemnitatem sino ad probationem, estos son, son requisitos o formalidades que únicamente constituyen medios de prueba de la existencia de los acuerdos, pero ate su inobservancia los acuerdos no devienen en inválidos.
- En efecto, aún en el escenario negado en el que se considera que no hemos cumplido con asentar el acta de junta que fue materia de calificación en un libro legalizado conforme a ley, la inobservancia de esta formalidad recogida en el artículo 134 de la Ley N° 26887 (1997), Ley General de sociedades, no afecta la validez de acta de junta general y de los acuerdos adoptados que ella contiene.
- Finalmente, en atención a la observación adicional que realizó el registrador, cumplimos con adjuntar como anexos al presente escrito los documentos que acreditan la correcta convocatoria realizada por el Notario de Lima, el Dr. Ricardo Fernandini Barreda.

- Al presente recurso de apelación la parte recurrente adjuntó como anexos documentación que subsana lo referido en la tacha apelada:

### **DOCUMENTACIÓN SUBSANATORIA**

- Certificación de reproducción de la certificación del folio 1 del Libro de Actas de la Sociedad Minera Pesares S.A., expedida por el notario de Lima, Ricardo Fernandini Barreda el 18/02/2020.
- Cargo de la carta notarial dirigida al directorio de la Sociedad Minera Pesares S.A., diligenciada por el notario de Lima, Ricardo Fernandini Barreda el 11/11/2019.
- Cargo de la citación a reunión al directorio de la Sociedad Minera Pesares S.A.
- Publicación efectuada en el diario oficial “El Peruano” el 14/12/2019.
- Publicación efectuada en el diario La Razón el 14/12/2019.

#### **1.4. RESOLUCIÓN N° 1374-2020-SUNARP-TR-L**

Mediante Resolución N°1374-2020-SUNARP-TR-L, de fecha 13 de agosto de 2020, el Tribunal Registral resolvió **DEJAR SIN EFECTO** la denegatoria de inscripción formulada por el registrador público del Registro de Sociedades al título archivado materia de este informe, y **DISPONER SU INSCRIPCIÓN**, previo pago de los derechos registrales que correspondan, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Los Fundamentos de la Resolución fueron los siguientes:

- Si bien es cierto, no procedía la calificación, en sede registral, las razones por las que el notario realiza la apertura de un segundo o subsiguiente libro de la persona jurídica; también lo que es dentro de los alcances de la calificación, se encuentra la de confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción.
- Consecuentemente, la incompatibilidad en los libros, denota que nos

encontramos frente a un libro distinto de aquel que sustentó la inscripción de un acuerdo en el registro, no es un aspecto que impida la inscripción del acto, puesto que no incide en su validez, siendo además que los datos de apertura del libro son susceptibles de ser corregidos ante el funcionario que lo abrió si es que existe algún error o ser aclarados por medio de la constancia si se trata de un error en esta.

- Ahora bien, podemos apreciar que el interesado acompañó con el recurso de apelación – entre otros documentos - certificación de reproducción de la certificación del folio 1 del libro de actas de la Sociedad Minera Pesares S.A., expedida por el notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda el 18/2/2020.
- En ese sentido, esta instancia procedió con la calificación de la documentación subsanatoria que se aporta con el presente recurso impugnatorio.
- Asimismo, el Tribunal Registral, anteriormente se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, en relación al defecto referido a la incompatibilidad de libros, puesto que podía ser subsanado cuando el acta en la que constan los acuerdos cuya inscripción se solicita, se consigne en el libro correspondiente que guarde concordancia con el antecedente registral, tal como ocurre en el presente caso.
- En consecuencia, se dejó sin efecto el numeral N° 1 de la denegatoria de inscripción formulada por el registrador.
- Sobre la calificación de los acuerdos de Junta General de Accionistas (JGA), comprende, entre otros aspectos, examinar la validez de la convocatoria, además si, es que se contó con el quórum necesario para que la junta celebrara válidamente; y si los acuerdos fueron adoptados con la mayoría correspondiente.
- Para el caso de la convocatoria a una JGA de una sociedad anónima, se debe verificar su validez, a través del cumplimiento de los requisitos que la normativa vigente regula para este tipo de régimen societario.

- Se establece, de ese modo, la publicación de las convocatorias, a través de periódicos, la cual resulta aplicable a las sociedades anónimas ordinarias, teniendo en cuenta que son sociedades de tipo capitalista que reúnen socios vinculados por sus aportes en el capital, y no por algún otro elemento, por lo que es a través de las publicaciones en los diarios el medio idóneo para tomar conocimiento de la realización de la junta general de una sociedad.
- En consecuencia, se dispone el contenido de la convocatoria debiendo señalarse en ella el lugar, día y hora de celebración, y los asuntos a tratar.
- En este caso, se realizó la Junta General de Accionistas (JGA, con fecha 26 de diciembre de 2019, en primera convocatoria, la cual concurren a dicha junta, accionistas que no representan la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto, por lo que se requiere acreditar la convocatoria respectiva, a efectos de calificar la validez de la misma y con ello la validez de los acuerdos adoptados en la junta general de accionistas. Asimismo, se deja constancia que estuvo presente el notario convocante Ricardo Fernandini Barreda.
- El registrador denegó la inscripción por no haberse acreditado la convocatoria a la junta anteriormente mencionada.
- Ahora bien, con el recurso de apelación se adjuntaron las publicaciones efectuadas en el diario oficial “El Peruano” y diario “La Razón” el 14/12/2019, las cuales fueron objeto de calificación por esta instancia conforme, siendo que estas cumplían con los requisitos previstos por la normativa.
- Del texto del Reglamento del Registro de Sociedades, podemos concluir que las convocatorias por publicaciones se acreditan ante el Registro alternativamente, de la siguiente manera:
  - Con la presentación de la hoja original pertinente del periódico respectivo.
  - Por medio de la certificación notarial que contenga el texto del aviso, la fecha de la publicación y el diario en que se ha publicado.

En ese sentido, corresponde dejar sin efecto, el numeral N° 2 de la denegatoria de inscripción formulada por el registrador.

## **2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

Sobre el particular, de la revisión del expediente que se analiza en el presente informe, he identificado dos problemas jurídicos, los cuales considero que es necesario analizar, con el fin de poder entender si en el presente caso el registrador público ha realizado una debida calificación registral al título y consecuentemente, podamos resolver la controversia generada del caso.

Por lo antes mencionado, los principales problemas jurídicos que he podido identificar son los siguientes:

- ¿La incompatibilidad de los libros de la Sociedad Minera Pesares S.A. es causal de ser considerado como defecto insubsanable?
- ¿El error en la legalización de libro de actas afecta la validez del acuerdo adoptado mediante Junta General de Accionistas?

Por consiguiente, en relación a los problemas jurídicos identificados, es preciso realizar la definición de ciertas nociones básicas, la cual estimo que puedan guardar relación con la problemática, ello con el propósito de poder ir analizándolo en el transcurso de la redacción de este informe jurídico.

### **2.1. ¿La incompatibilidad de los libros de la Sociedad Minera Pesares S.A. es causal de ser considerado como defecto insubsanable?**

El tribunal registral, quien es el órgano encargado de generar los criterios jurisprudenciales con el fin de consolidar la predictibilidad y conservar la seguridad jurídica a nivel registral, nos argumenta en la Resolución No. 223-2012-SUNARP-TR-L de fecha 10 de febrero de 2012, lo detallado a continuación:

La rectificación de los errores en las actas de las sesiones de los órganos colegiados de las personas jurídicas es un tema que no ha sido regulado por el código civil ni por la Ley General de Sociedades, sin embargo, el tema sí ha sido tratado por el artículo 44 del código de comercio (Tribunal Registral, 2012), n

os señala que:

*Artículo 44º.- Corrección de errores u omisiones en los libros*

*Los comerciantes salvarán a continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores u omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado. Si hubiere transcurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió o desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiéndose al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección.*

En ese marco, el X Pleno del Tribunal Registral (2005), sesionado entre los días 8 y 9 de abril, resolvió establecer como precedente de observancia obligatoria lo siguiente:

**LEGALIZACIÓN DE APERTURA DE LIBROS**

*“La persona jurídica debe acreditar ante el notario y no ante el registro la conclusión o pérdida del libro anterior para que proceda la legalización de un segundo y subsiguientes libros.*

*A efectos de verificar la concordancia entre el libro de la persona jurídica obrante en el título cuya inscripción se solicita y el antecedente registral, se debe tomar en cuenta el libro correspondiente contenido en el antecedente registral inmediato”.*

Dicho criterio fue sustentado en diversa jurisprudencia como la Resolución N.º 55-2001-ORLC/TR (2001), Resolución N.º 416-2000-ORLC/TR (2000), Resolución N.º 26-2002-ORLC/TR (2002) y con Resolución N.º 256-2002-ORLC/TR (2002).

En consecuencia, como ya se ha citado en distinta jurisprudencia del Tribunal Registral con Resolución No. 914-2010-SUNARP-TR-L (2010), nos menciona:

Cabe indicar que el defecto antes aludido podrá ser subsanado siempre y cuando el acta de junta general de accionistas en la que constan los acuerdos cuya inscripción se solicita se asienten en el libro correspondiente que guarde concordancia con el antecedente registral pues la falta de la concordancia entre los libros no es causal de tacha sustantiva.(Tribunal Registral, 2010)

**2.2. ¿El error en la legalización de libro de actas afecta la validez del acuerdo adoptado mediante Junta General de Accionistas?**

Al respecto, la Ley N° 26887 (1997), Ley General de sociedades, nos señala en sus Artículos 134 y 135 lo siguiente:

**Artículo N° 134.- Actas. Formalidades**

*La junta general y los acuerdos adoptados en ella constan en acta que expresa un resumen de lo acontecido en la reunión. Las actas pueden asentarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley. Cuando consten en libros o documentos, ellos serán legalizados conforme a ley.*

**Artículo 135.- Contenido, aprobación y validez de las actas**

*En el acta de cada junta debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera, segunda o tercera convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de quienes actuaron como presidente y secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados. Los requisitos anteriormente mencionados que figuren en la lista de asistentes pueden ser obviados si ésta forma parte del acta.*

En relación al punto anterior, el autor Elías Laroza (2015) nos precisa; "El artículo 135 establece los requisitos formales que debe contener el acta. Sin embargo, nótese que la omisión de cualquiera de esos requisitos no está sancionada con nulidad, por lo que debe concluirse que los que dispone el artículo bajo comentario y el acta misma no constituyen una formalidad ad solemnitatem, para dotar de eficacia jurídica a los acuerdos adoptados por la junta, sino simplemente un medio de prueba de su existencia. En efecto debe distinguirse entre los requisitos de convocatoria, quorum y votaciones, cuya inobservancia determina la nulidad de los acuerdos, de aquellos establecidos por el artículo 135 para que el acta cumpla la función de ser un medio fehaciente de prueba. La omisión de estos últimos no acarrea la invalidez de los acuerdos(...)"

En adición, La SAP Madrid 24-I-2012 (2012, como lo citó Campins Vargas, Aurora, 2018) nos dice:

*«más allá de los obstáculos registrales -o eventualmente de otra naturaleza- que puedan encontrarse vinculados a la concurrencia de vicios o defectos en la*



*aprobación del acta y que sean capaces de privar temporalmente de eficacia ejecutiva a los acuerdos (...) existe consenso doctrinal y jurisprudencial en torno a la idea de que el acta no puede ser considerada como un fin en sí mismo o como un elemento constitutivo de los acuerdos adoptados por la junta, sino como un mero instrumento de documentación de esos acuerdos; acuerdos cuya existencia deriva, no de su correcta documentación, sino del hecho de constituir expresión de la voluntad mayoritaria de los socios».*

De acuerdo a lo citado, respecto a la legalización de libros de una sociedad, estas se realizan ante el notario público, el cual se consigna el número que le corresponde al libro que se pretende legalizar, siendo que el notario deberá tener a la vista, solamente el último libro que haya concluido o la certificación de este último, no siendo exigible presentar todos los antecedentes de los libros de la sociedad para la legalización de un nuevo libro. Esta acreditación solo se realiza frente al notario, y no ante los registros públicos sobre la conclusión o pérdida del libro anterior, siendo que, ante el registro, para la inscripción de un acuerdo, solo se verifica que la documentación se encuentre conforme a las formalidades que señala la ley, así como la concordancia con el antecedente registral contenido en la partida electrónica de la persona jurídica.

Entonces, en el caso que existiera un error en la legalización de libros de actas de una sociedad esta no dañaría la validez del contenido acordado en Junta General de accionistas, dado que por reunión prevalece las decisiones que se fueran a tomar por los accionistas, siendo que lo consignado en el libro de actas se considera como una prueba fehaciente de lo que se está acordando por la Junta, sin embargo el error en la legalización es un error material que puede ser claramente aclarado y/o rectificado por el mismo funcionario dejando constancia en el mismo documento la subsanación del error.

Con relación a la Junta General de accionistas, según Alfredo de Gregorio (1950) nos precisa que:

*“La Junta General de Accionistas, como órgano esencial de la sociedad, expresa inmediatamente la voluntad de la misma, en cuanto este órgano no deriva sus poderes —como ocurre con los órganos administrativos en muchos de los casos— de otro órgano. Ciertamente también la Junta General de Accionistas, precisamente porque no es la sociedad, sino un órgano de la misma, no puede dar vida a una voluntad cualquiera, e imponerla en el mundo jurídico como la voluntad social; hay una estructura esencial del ente, querida por aquellos que la han creado, que no está sometida siempre a la voluntad de la Junta General de Accionistas. Por este motivo, hay una disciplina legal y estatutaria que modera su ejercicio, así tan solo*

*la voluntad expresada por la asamblea de socios legítimamente formada, debe ser considerada como la voluntad propia de la sociedad.”*

El artículo 111 de la Ley General de Sociedades (2011) señala:

*“La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general.”*

Asimismo, Montoya Alberti (2015), no dice que, “se hace referencia a las sesiones de accionistas como aquellas reuniones de socios cuya participación en el capital social de la sociedad está representada por acciones, y en donde cada acción da lugar a un voto. Las decisiones tomadas con la formalidad establecida en la ley obligan a la sociedad, y los socios deben respetar sus acuerdos y decisiones”.

En concordancia a lo citado, se entiende que la ley brinda a la Junta General de Accionistas (JGA) una gran importancia cuando esta la declara como el órgano superior de la sociedad y la plantea como aquella reunión donde los socios accionistas se agrupan en junta general con una convocatoria debidamente correcta y quórum determinado por ley, asimismo se precisa que todos los accionistas, incluso los que se encuentren en oposición a las decisiones, así como los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general.

### **2.3. ¿El registrador público realizó una debida calificación al título?**

Para desarrollar este punto es necesario conocer que es la calificación registral, la cual podemos entender como aquella acción que debe realizar el registrador previamente a la obtención de la inscripción de un acto, donde se verifica que los documentos presentados se encuentren conforme a ley, así como la capacidad de los otorgantes y la validez del acto que se pretende inscribir. En ese sentido, nuestro Código Civil Peruano (1984), en su primer párrafo del artículo 2011, nos señala lo siguiente:

#### ***Artículo 2011.- Principio de Legalidad y Rogación***

*Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto,*

*por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. (...)*

Al respecto, del principio de legalidad y la función calificadora se puede decir que es “aquel en virtud del cual se establece como una facultad y deber del registrador, efectuando un estudio previo de los documentos que pretenden inscribirse y, pronunciarse sobre su admisibilidad o rechazo” (Moisset 2004, p. 189).

Por otro lado, la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°126-2012-SUNARP-SN (2012), la cual aprueba el Reglamento General de los Registros Públicos, en su segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar nos señala lo siguiente:

#### **V. PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

*Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción.*

*La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.*

*La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.*

De acuerdo a lo citado el rol que cumple el registrador como primera instancia es una facultad importante que debe ser valorada al momento del ejercicio de sus funciones, dado que son estos funcionarios quienes se encargan de otorgar al acto que se pretende inscribir la fe pública registral y por ello su trabajo debe estar bien realizado, puesto que brinda seguridad jurídica y beneficia al tráfico jurídico, caso contrario una calificación imperfecta puede aplazar de manera inoportuna la inscripción o puede conllevar a que se publicite un derecho indebido originando daños a los usuarios que intervienen en el título, así como a terceros que confían que los asientos registrales contenidos en el Registro Público conceden veracidad.

Asimismo, con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°126-2012-SUNARP-SN (2012), la cual aprueba el Reglamento General de los Registros Públicos, en su artículo 31 nos define la calificación registral de la siguiente manera:

### **ARTÍCULO 31: DEFINICION DE CALIFICACION**

*“La calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Está a cargo del Registrador y Tribunal Registral, en primera y en segunda instancia respectivamente, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y con los límites establecidos en este Reglamento y en las demás normas registrales.*

*En el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro”.*

Por otra parte, Rimascça Huaranca, Ángel (2015), nos describe sobre la calificación registral de la siguiente manera:

“La calificación registral es un juicio lógico, examen, verificación o evaluación de los títulos presentados, los mismos contienen el derecho o acto rogado que serán materia de análisis para su respectiva inscripción, por parte de un funcionario, esto es, el registrador, y en su caso lo será en segunda instancia el Tribunal Registral en aras de determinar si acceder al Registro el referido acto o derecho rogado. En tanto que solo tengan acceso al mismo títulos válidos y perfectos en la forma y en el fondo.” (pág. 157).

Entonces, la calificación registral es la valoración del cumplimiento de la formalidades que efectúa el registrador, en primera instancia, a los documentos presentados, también conocido como Título, debidamente argumentados, así como el Tribunal Registral, en segunda instancia a nivel del procedimiento registral, con el propósito de determinar si los títulos presentados cuyo objetivo es la inscripción cumplen con los requisitos exigidos señalado en nuestro nuevo Código Civil (1984), primer párrafo del artículo 2011.

En ese sentido, “[...] si el Registrador se opone a la inscripción no es por defender intereses particulares, sino por defender la legalidad, que es el presupuesto necesario de la publicidad registral, y de la seguridad jurídica a la que esa publicidad se encamina” (Pau 2001, p. 197).

Núñez Lagos (1994, como se citó en Chico y Ortíz, José María, 1994) nos señala que:

“La actuación registral, al ejercer la función calificadora tiene no una doble actividad, sino una triple dimensión: a) Una de fondo o jurídica y legislativa; b) Otra

regstral, en cuanto ha de adecuar la realidad jurídica con la regstral; y c) Otra formal, sobre los libros del registro, extractando y seleccionando lo que ha de pasar a ser el contenido del asiento que realice. Para el desarrollo de estos tres aspectos se necesita un conocimiento profundo de la legislación vigente, de los principios hipotecarios y de la legislación específica”. (P. 45)

Lacruz Berdejo José Luis y Sancho Rebullida Francisco de Asís (2004 como se citó en Ortiz Pasco, Jorge, 2014) nos señalan:

“La calificación consiste, así, en el examen por el registrador de la validez externa e interna del título presentado, antes de resolver sobre su ingreso en el registro y a este solo efecto. La calificación es para el registrador una actuación obligatoria, personalísima y, por consiguiente, imputable; los registradores califican bajo su responsabilidad, sin poder delegar en otra persona ni suspender su juicio y consultar con sus superiores”. (P. 135)

En cuanto a, la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN (2012), la cual aprueba el Reglamento General de los Registros Públicos, artículo 32, en relación con la norma citada en el párrafo anterior, en sus literales, a), b), c) y d) nos precisa:

**Artículo 32.- Alcances de la calificación**

*El Registrador y el Tribunal Regstral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:*

*a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida regstral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. En caso de existir discrepancia en los datos de identificación del titular regstral y del sujeto otorgante del acto, el Registrador, siempre que exista un convenio de interconexión vigente, deberá ingresar a la base de datos del RENIEC, a fin de verificar que se trata de la misma persona;*

*b) Verificar la existencia de obstáculos que emanen de la partida en la que deberá practicarse la inscripción, así como de títulos pendientes relativos a la misma que puedan impedir temporal o definitivamente la inscripción.*

*c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;*

*d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas. (...)*

En este caso el Autor (Anaya 2009) nos dice:

“Todo derecho o situación jurídica que pretenda ingresar al registro debe pasar necesariamente por el filtro o el tamiz de la calificación.

Ello resulta necesario por cuanto de esa manera se evita que se inscriban títulos imperfectos o viciados que terminen por generar una publicidad defectuosa o imprecisa.

Sin embargo, como toda actividad humana, la evaluación o enjuiciamiento que realizan los registradores de los títulos, resulta siendo una tarea que no está exenta de críticas y cuestionamientos.

Así, los excesos por acción u omisión en la función calificadora pueden ocasionar que el registro se convierta en un obstáculo para el normal desenvolvimiento del tráfico jurídico.

A fin de evitar que esto último ocurra, el examen que realizan los registradores de los títulos ingresados al Registro no puede ser una actividad que transite entre lo discrecional y lo arbitrario, sino por el contrario, debe ser una función reglada y provista de limitaciones.” (p.167)

Por tanto, la calificación registral es una función relevante en el procedimiento registral, dado que depende esta para que los títulos presentados puedan ser considerados válidos y perfectos antes el registro público y se pueda brindar así una publicidad veraz a las partes y a terceros.

El ejercicio de calificar un acto registral tiene como objetivo que solo puedan acceder al registro aquellos títulos que sean considerados válidos y perfectos. Por ello, si no se cumple dicho requisito establecido por la normativa se corre el riesgo de existir asientos de inscripción carentes de validez, la cual podría dañar la imagen de los registros públicos, convirtiéndola en institución que contiene asientos débiles, sin oponibilidad, fraudulenta y carente de veracidad, dejando de lado la seguridad jurídica que pretende brindar el registro.

### **3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

#### **3.1 Sobre el Primer Problema Jurídico:**

En referencia a si la incompatibilidad de los libros de la Sociedad Minera Pesares S.A. es causal de ser considerado como defecto insubsanable, pues considero que al generarse una duplicidad de libros de una persona jurídica por un error material no existe impedimento alguno para subsanar dicho error, puesto que si bien la incompatibilidad de libros puede ocasionar un conflicto interno de la sociedad, dicha incongruencia puede ser corregida, a fin de que la sociedad continúe con sus actividades, conforme a ley y realizar las inscripciones pertinentes respecto a sus acuerdos de junta general de accionistas.

En ese sentido, un error material no es significado de atentar contra la validez de un acuerdo de junta general de accionistas, toda vez que en conformidad con el Dr. Elías Laroza (2015), nos dice que, “el acta constituye un medio de prueba del acuerdo y no propiamente el acuerdo, entendido este como el resultado de la manifestación de la voluntad de los accionistas concurrentes a la junta”. Por tanto, en los casos que se presente algunas omisiones o error materiales, estos pueden ser rectificadas ante el mismo funcionario donde se generó el error, dejando la constancia respectiva de la subsanación.

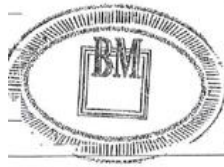
Tal como lo podemos apreciar en el presente caso, donde la parte presentante realiza la rectificación de la numeración del libro de actas al tratarse de un error material en la cual el notario que legalizó la apertura del libro realiza la corrección, sin afectar la validez del título, puesto no infiere en el contenido de este, resultado así un defecto que si se pudo subsanar en primera instancia y no como lo señaló el registrador público en la tacha sustantiva.

## LEGALIZACIÓN DE APERTURA DE LIBROS

10 SET. 2021

CERTIFICADO LITE  
PERSONAS JURÍDICAS Y NATU

En la ciudad de Lima, a los seis días del mes de Agosto del 2011, Yo Mario Gino Benvenuto Murguía, Abogado – Notario de Lima, en aplicación de los Artículos 112 al 116 de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049 legalizo la apertura del presente Libro denominado: LIBRO ACTAS DE JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS N° 01 correspondiente a : SOCIEDAD MINERA PESARES S.A. el mismo que consta de 200 folios simples en cada uno de los cuales estampo mi sello notarial. ===== Este libro queda registrado bajo el número 007096-11 en mi registro, cronológico de legalización de apertura de libros y hojas sueltas. De lo que doy fe =====



GINO BENVENUTO MURGUÍA  
ABOGADO  
NOTARIO DE LIMA



MARIO GINO BENVENUTO MURGUÍA, NOTARIO DE LIMA CERTIFICO: QUE LA DENOMINACION DEL PRESENTE LIBRO ES ACTAS DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS N° 02, Y NO COMO SE CONSIGNO DE ACUERDO A LA DENUNCIA POLICIAL QUE SE TUVO A LA VISTA POR PERDIDA DEL LIBRO DE ACTAS DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS N° 01 LA CUAL SE ENCUENTRA ASENTADA EN LA COMISARIA PNP MONTECRISTO, BAJO NRO DE ORDEN: 16648108 Y CLAVE: kww1Nte DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2020, LA PRESENTE ES A SOLICITUD DE RAUL ALBERTO LA MADRID COELLO, IDENTIFICADO CON DNI N° 40165784, EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD MINERA PESARES S.A. EN LIQUIDACION. DOY FE.- SAN ISIDRO, 12 DE FEBRERO DE 2020.

MARIO GINO BENVENUTO MURGUÍA  
ABOGADO  
NOTARIO DE LIMA

### 3.2 Sobre el Segundo Problema Jurídico:

En relación al problema jurídico si el error en la legalización de libro de actas afecta la validez del acuerdo adoptado mediante Junta General de Accionistas, considero que no existe contingencia que un error material afecta la validez del contenido de un acuerdo que media mediante un acta, la cual sirve como un medio probatorio de la existencia de la manifestación de voluntad de los accionistas, mediante la junta, mas no se considera que el acta contenga el acuerdo, propiamente dicho, asimismo si el acto se asienta en un libro que no es compatible con los antecedentes de la sociedad, tampoco no puede considerarse la afectación de la validez del acto, dado que no hay normativa que impida la rectificación de estas para continuar con la formalización del acuerdo y posteriormente solicitar su inscripción si fuera el caso.

### 3.3 Sobre el Tercer Problema Jurídico:

Con respecto al problema jurídico si el registrador público realizó una debida calificación al título, opino que el registrador no aplicó el procedimiento necesario al momento de la calificación del título, puesto que, como se ha citado en varias oportunidades la calificación considera también, la revisión de obstáculos que podrían generarse de las partidas



registrales, así como la condición de inscribible que ostenta el acto o derecho, en ese sentido aprecio la falta de predictibilidad del registrador al emitir su pronunciamiento, dado que dicho funcionario se encuentra dotado de una función relevante que permite otorgar la fe pública registral a los actos inscritos, siendo que estos deben adecuarse a lo estipulado por la normativa y los antecedentes registrales. Si bien la normativa, también otorga al registrador el hecho de que pueda tener un criterio autónomo respecto a la calificación, esto no significa que se realice una interpretación propia que puedan tener sobre una normativa, dado que un criterio disconforme y una evaluación incorrecta puede quitar la credibilidad al registro impidiendo el tráfico jurídico, así como generar una pérdida de tiempo y un costo a la parte interesada que desea inscribir el título.

Finalmente, pude determinar la incidencia que el registrador no ejerció la revisión de precedentes anteriores, en el cual el tribunal registral con el fin de facilitar la calificación registral uniformiza los criterios relacionado a casos similares a los puntos señalados en la tacha por discrepancias entre criterios, por tanto, las argumentaciones indicadas en la tacha no han sido debidamente sustentadas para garantizar el pronunciamiento del registrador, respecto a su calificación.

#### **4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

##### **4.1 Sobre la Esquela de Tacha Emitida por el Registrador Público**

Con fecha de 16 de enero de 2020, el Registrador Público, denegó la solicitud de inscripción del acto de disolución y liquidación y nombramiento de liquidador de la Sociedad Minera Pesares S.A., mediante tacha sustantiva por adolecer de defecto insubsanable, de acuerdo con la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°126-2012-SUNARP-SN (2012), resolución que aprueba el Reglamento General de los Registros Públicos, art. 42, literal a).

Como se ha mencionado anteriormente, nuestro Código Civil Peruano (1984), en su art. 2011, nos indica que, los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Sin embargo, si bien es cierto que la norma delega al registrador, a nivel registral, una función calificadora estas deben realizarse de acuerdo a un examen exhaustivo con el fin de determinar si el título que se encuentra siendo calificado cumple con los requisitos para que sea válido y perfecto, de acuerdo a lo que nos señala la norma, así como verificar la compatibilidad con los antecedentes registrales no comparto el criterio del Registrador al

calificar el título, toda vez que considero que los puntos argumentados no fueron lo suficiente sustentados para haberse denegado la solicitud de inscripción, dado que de la documentación presentada se pudo advertir un error material el cual pudo haber sido subsanado a través de una observación registral.

El registrador precisa que los libros serían incompatibles al no guardar concordancia con el antecedente registral del último libro de actas que figuraba en la partida registral de la sociedad, la cual justifica que el acto sería insubsanable, dado que este error afecta la validez del acto el orden que debería tener para el manejo de las actividades de una sociedad, de acuerdo a las formalidades de ley, si bien hasta este punto de la observación se cumple con la función calificadora que se le atribuye de estudiar la compatibilidad de los antecedentes, no obstante yo considero que la incompatibilidad en los libros no puede considerarse como un defecto insubsanable que obstruya la inscripción del acto, dado que este no afecta en su validez, puesto que son acuerdos tomados por la sociedad que se detallan en el acta para dejar como prueba los acuerdos tomados por esta, la cual se insertan en los libros de una sociedad para llevar un orden de sus acuerdos, sin embargo pueden existir errores materiales en la apertura de estos libros, la cual son susceptibles de ser corregidos, por tanto esta no afecta a la validez del mismo, siendo que dicho defecto puede ser subsanable, acreditando los medios probatorios para sanar la observación y continuar con el proceso de inscripción solicitado.

Respecto al segundo punto de la tacha, en la cual se argumenta la falta de requisitos a cumplir por convocatoria, quorum y mayoría de una Junta General de Accionistas, de igual forma no comparto la decisión del registrador al no haber solicitado la documentación pertinente que permita subsanar la omisión de presentación de documentación al título, puesto que el criterio aplicado no fue justamente sustentado, si es que no se da la oportunidad de que las partes puedan aclarar el error mediante una observación.

Por ese motivo, considero que el registrador debió haber emitido un mayor criterio que se encuentre sustentado en precedentes y otra normativa, el cual pueda darle veracidad a su respuesta y no emitir una tacha directamente al título si es que esta se puede aclarar mediante una observación registral, dado que este tipo de incidencia genera una pérdida de tiempo y costo para la parte interesada que pretende inscribir el título.

#### **4.2 Sobre la Resolución emitida por Tribunal Registral**

Con Resolución N°1374-2020-SUNARP-TR-L, emitida por el tribunal registral, resolvió **DEJAR SIN EFECTO**, la denegatoria de inscripción formulada por el registrador público y **DISPONER LA INSCRIPCIÓN** al título apelado.

En relación a dicho pronunciamiento, la sala del tribunal registral para llegar a la decisión tomada calificó en segunda instancia documentación nueva que se haya podido presentar en conjunto con el recurso de apelación, en el cual se verificó que el título cumplía con los requisitos para que pueda ser válido y perfecto ante el registro.

Por tanto, me pareció acertada la decisión del tribunal, por cuanto se basó en precedentes de observancia obligatoria para dejar en claro que dicha instancia se ha venido pronunciando sobre los puntos de la tacha en resoluciones emitidas anteriormente, el cual considero que este uniformiza el criterio variado que puedan tener los registradores públicos respecto a casos similares como el que se analiza en este informe, siendo que respecto al primer punto de la tacha se alega que el error puede ser subsanado por el mismo funcionario, en este caso el Notario, siempre y cuando sea aclarado y/o rectificado en el mismo documento que legaliza, dado que este tipo de error material no afecta a la validez de los acuerdos que se hayan podido tomar mediante Junta General de Accionistas.

Por otro lado, en cuanto al segundo punto de la tacha el tribunal registral, de la misma manera procedió a verificar la junta de fecha 26/12/2019 si esta se acreditaba conforme a lo dispuesto en Resolución N°200-2001-SUNARP/SN (2001), la cual aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades, artículo 38° del Reglamento del Registro de Sociedades, respecto a la convocatoria efectuada a la junta antes mencionada para verificar su validez.

Si bien, entendemos que la JGA, reconocida como el órgano supremo de una sociedad, donde los accionistas deben reunirse para tomar acuerdos de las actividades de la sociedad, estas deben cumplir con ciertos requisitos como el quorum, si hubo mayoría requerida, así como verificar la validez de la convocatoria siguiendo el procedimiento estipulado por la normativa pertinente, de acuerdo a lo estipulado por Resolución N°200-2001-SUNARP/SN (2001), la cual aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades, art. 43; y el cual debe ser calificado debidamente por el registrador.

Adicionalmente, con la revisión del caso por el tribunal registral se pudo validar que el registrador no señaló el motivo de por qué el defecto de legalización afecta la validez del contenido del título, materia de calificación, dado que referido al acta de junta general de accionistas del 26/12/2019, se precisó que la junta se realizó por convocatoria notarial realizada por el Notario de Lima, Dr. Ricardo Fernandini Barreda, de acuerdo a la Ley N° 26887 (1997), Ley General de Sociedades, en su artículo 117, faculta al accionista que representa no menor al 20% de sus acciones con derecho a voto si solicitada su convocatoria esta es denegada o hubieran transcurrido los 15 días sin que se haya

realizado con éxito la convocatoria, la ley permite que el accionista que cumple con los requisitos pueda solicitar notarialmente la convocatoria para así proceder con los acuerdos que se pretende sobre la sociedad, así como habiendo cumplido con el art. 116, respecto a las publicaciones en el Diario Oficial, así como en uno de mayor circulación se considera válido para que se pueda otorgar la inscripción del título, es por ello que al haber adjuntado la nueva documentación que subsana el punto denegado sobre la convocatoria, el tribunal registral facultado, también, para calificar en segunda instancia, confirma la validez del procedimiento, por lo que considero que el criterio del registrador nuevamente se definiría como insustentable por haber emitido la tacha, en cambio de haber realizado la observación a los puntos señalados, siendo que estos pudieron haber sido subsanados en primera instancia.

Ante lo expuesto anteriormente, mi posición es a favor de la decisión tomada por el Tribunal Registral al considerar que los argumentos emitidos por el registrador en la tacha sustantiva emitida eran observaciones consideradas como defectos subsanables, el cual de acuerdo a su competencia procedió a calificar la nueva documentación subsanatoria presentada al recurso de apelación comprobando definitivamente que el título era válido, disponiendo así la inscripción del mismo.

## 5 **CONCLUSIONES**

- El criterio de calificación, por parte del registrador, generó disconformidad al no alinearse a una interpretación debida de la normativa como se rigen en el procedimiento registral, el cual genera una pérdida de tiempo y costo en la parte interesada que pretenden inscribir ante los registros públicos y quiere obtener la seguridad jurídica de sus asientos de inscripción, en ese sentido, una mala fundamentación del equipo registral a cargo, puede dañar la imagen del sistema registral, dado que se produce un efecto negativo en la confianza de los usuarios hacia el procedimiento registral.
- La incompatibilidad de libros y el error en la numeración, legalización de un libro de la sociedad no puede constituirse como una causal de invalidez en los acuerdos adoptados por la Junta General de accionistas de una sociedad, dado que estos son válidos desde la toma de la decisión y se hayan cumplido los requisitos de convocatoria, quorum y votación, de acuerdo a ley, puesto que esto solo se plasma por escrito para dejar constancia de lo acordado, por tanto los errores materiales no pueden ser causal de una tacha sustantiva, toda vez que dichos errores pueden ser aclarado y/o rectificado por el Notario que legalizó dicho libro.
- Lo ordenado por el Tribunal Registral de inscribir el acuerdo de la disolución, liquidación y nombramiento de liquidador de la Sociedad Minera Pesares S.A.; y dejar sin efecto la denegatoria del registrador, mediante la tacha sustantiva, fue revisado conforme a derecho, toda vez que considero que se ejerció un análisis correcto de los dispositivos normativos relacionados a la controversia, puesto que la función del tribunal a través de sus precedentes nos brinda un criterio de interpretación el cual permite unificar los criterios variados que puedan brindar los registradores, en relación a la calificación registral en primera instancia.

## 6 **BILIOGRAFÍA**

- Elías Laroza, Enrique (2015). "Derecho Societario Peruano". Editorial Gaceta Jurídica, Tercera Edición, Lima.
- Chico y Ortiz, José María (1994,). "La calificación registral: Problemas". en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.
- De Gregorio, A (1950) De las Sociedades Anónimas y de las sociedades comerciales, Ediar Soc. Anom. Editores, Buenos Aires, 1950.
- Pau, A. (2001). *La Publicidad Registral*. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España – Centro de Estudios Registrales.
- Rimascca Huarancca, Angel (2015). El Derecho Registral en la Jurisprudencia del Tribunal Registral (primera ed.). Gaceta Jurídica. Lima, Perú:
- Soria Alarcón. Manuel (2000) Comentarios a la Legislación Registral. Editorial Palestra. Lima.
- Campins Vargas, Aurora (2018) El acta de la Junta: un comentario al art. 202 LSC. Almacén de Derecho. Recuperado de: <https://almacenederecho.org/acta-la-junta-comentario-al-art-202-lsc>
- Comisión Revisora (1984) Código Civil Peruano del 1994. Perú
- Decreto Legislativo N° 1049 (2008) Decreto Legislativo del Notariado. Perú
- Décimo Pleno del Tribunas Registral (2005). Precedente de Observancia Obligatoria. Perú
- Ley N° 26887 (1997) Ley General de Sociedades. Perú
- Reglamento General de los Registros Públicos (2012), aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP/SN. Perú
- Reglamento del Registro de Sociedades (2001) Aprobado por la SUNARP, mediante Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN. Perú

## **7 ANEXOS**

Los anexos que se adjuntan, de acuerdo a la naturaleza del expediente, son los siguientes:

- FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN
- ESQUELA DE TACHA SUSTANTIVA
- ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN Y ANEXOS
- ANOTACIÓN DE APELACIÓN
- RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL REGISTRAL CON PRONUCIAMIENTO EN ULTIMA INSTANCIA
- ESQUELA DE LIQUIDACIÓN DEL TÍTULO
- ASIENTO DE INSCRIPCIÓN DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD MINERA PESARES S.A.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

189-  
*[Handwritten signatures]*

**TRIBUNAL REGISTRAL**

**RESOLUCIÓN No. - 1374 - 2020 – SUNARP-TR-L**

Lima, 13 de agosto 2020

**APELANTE** : [REDACTED] representante  
**TÍTULO** : N° 8879 del 3/1/2020.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 008722 del 19/2/2020.  
**REGISTRO** : Sociedades de Lima.  
**ACTO(s)** : Disolución y liquidación de sociedad y nombramiento de liquidador.

**SUMILLA(s)** :

**LIBROS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

La falta de concordancia entre los libros materia de inscripción de una persona jurídica y los que figuren inscritos en la respectiva partida registral no es causal de tacha sustantiva, puesto que se trata de un defecto formal que puede ser subsanado.

**CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA**

A efectos de calificar la validez de la convocatoria y con ello la validez de los acuerdos adoptados en una junta general de accionistas de una sociedad anónima, se deberá verificar el cumplimiento de la formalidad prevista en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades que establece que el aviso de convocatoria a junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser publicado. En tal sentido, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento del Registro de Sociedades, dicho requisito deberá acreditarse ante el Registro mediante la hoja original pertinente del periódico respectivo, alternativamente, se adjuntará una certificación notarial que contenga el texto del aviso, la fecha de la publicación y el diario en que se ha publicado.

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la disolución y liquidación y el nombramiento de liquidador de la Sociedad Minera Pesares S.A., inscrita a foja 189 del tomo 4 que continúa en la partida electrónica N° 06007373 del Registro de Sociedades de Lima.

Para tal efecto se presenta la siguiente documentación:

- Copia certificada del acta de junta general de accionistas del 26/12/2019, expedida por el notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda el 31/12/2019.
- Publicaciones efectuadas en el diario Expreso los días 28/12/2019, 29/12/2019 y 30/12/2019.
- Publicaciones efectuadas en el diario oficial "El Peruano" los días 28/12/2019, 29/12/2019 y 30/12/2019.

Con el recurso de apelación se adjuntaron los siguientes documentos:

- Certificación de reproducción de la certificación del folio 1 del Libro de Actas de la Sociedad Minera Pesares S.A., expedida por el notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda el 18/2/2020.

*[Handwritten signature]*  
ADOLFO DENIS ROMERO VELITA  
CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima







## RESOLUCIÓN No. - 1374 - 2020 – SUNARP-TR-L

2

- Cargo de la carta notarial dirigida al directorio de la Sociedad Minera Pesares S.A., diligenciada por el notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda el 11/11/2019.
- Cargo de la citación a reunión al directorio de la Sociedad Minera Pesares S.A.
- Publicación efectuada en el diario oficial "El Peruano" el 14/12/2019.
- Publicación efectuada en el diario La Razón el 14/12/2019.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Sociedades de Lima Hildebrando Jiménez Saavedra denegó la inscripción, formulando la siguiente tacha sustantiva:

**(Se deja constancia que se ha reenumerado la tacha a efectos del análisis a realizar por esta instancia)**

#### TACHA SUSTANTIVA

Se tacha el presente título de conformidad con el lit. a) del art. 42° del Reglamento General de los Registros Públicos; toda vez que se presenta los siguientes defectos insubsanables:

1.- Se adjunta acta de junta general de fecha 26.12.2019 la cual corre inserta a fojas 14 y 15 del Libro de Actas de Juntas Generales de Accionistas N° 1, legalizado el 6/8/2011 por notario de Lima Gino Benvenuto Murguía; sin embargo, revisado el antecedente registral se advierte que ya consta un Libro de Actas, legalizado el 24/12/1953 por el Séptimo Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima; por lo que habría duplicidad de libros.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa el presente título por lo siguiente:

2.- De conformidad con el art. 43 del Reglamento del Registro de sociedades corresponde al registrador verificar en todos los acuerdos de junta general que se cumplen las normas sobre convocatoria, quórum y mayorías.

Dado que la presente junta de fecha 26/12/2019 no es universal, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 120° de la Ley General de Sociedades, por lo que debió acreditar conforme a lo dispuesto en el artículo 38° del Reglamento del Registro de Sociedades la convocatoria efectuada a la junta antes mencionada.

Se deja constancia que los requisitos de la convocatoria son los establecidos en el artículo 116° de la Ley General de Sociedades y que conforme al artículo 43° de la Ley General de Sociedades las sociedades con domicilio en Lima y Callao harán las publicaciones cuando menos en el diario oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima o Callao, según sea el caso. ("Art. 38- Cuando para la inscripción de un determinado acto, este Reglamento exija la presentación de publicaciones, ello se cumplirá mediante la hoja original pertinente del periódico respectivo. Alternativamente se insertará en la escritura pública o se adjuntará una certificación notarial que contenga el texto del aviso, la fecha de publicación y el diario en que se ha publicado".).

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

  
ADOLFO BENIS ROMERO VELITA  
CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima



**RESOLUCIÓN No. - 1374 - 2020 – SUNARP-TR-L**

- Si bien es cierto que, de los antecedentes registrales se podría verificar la existencia de un libro de actas legalizado el 24/12/1953 por el Séptimo Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima, con lo cual habría una duplicidad de libro de actas N° 1; ello no implica necesariamente que no exista la posibilidad de subsanar tal defecto, más si tomamos en consideración que una legalización de un libro societario puede ser ratificada y/o aclarada.

- Precisamente, con fecha 12/2/2020, el notario Mario Gino Benvenuto Murguía, notario que legalizó el libro de actas que contiene el acta materia de calificación registral, certificó que el referido libro de actas de junta general de accionistas es el N° 2 y no el N° 1 como se había consignado por error. Para acreditar ello, adjuntamos a la presente apelación la copia legalizada del folio N° 1 del libro de actas de junta general de accionistas N° 2 de la sociedad donde consta la rectificación realizada por el notario de Lima Dr. Mario Gino Benvenuto Murguía.

- Conforme se ha expuesto y hemos demostrado en el caso concreto, mediante la rectificación realizada por el notario, el defecto de la legalización ha sido corregido y ello comprueba que no era de carácter insubsanable tal como lo indicaba el registrador.

- Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que conforme a la Ley General de Sociedades y el Código Civil, el error en una legalización del libro de actas no es motivo o causal que afecte la validez de un acta y/o de los acuerdos que contenga en caso de que adhiera al referido libro de actas con defecto en su legalización.

- En el presente caso, el contenido del título es el acta de junta general de accionistas del 26/12/2019, cuya copia certificada fue materia de calificación registral y mediante la cual se acordó la disolución y liquidación de la sociedad *submateria*.

- En la tacha apelada el registrador no indica por qué motivo el defecto de legalización afecta la validez del contenido del título, el cual, como indicamos, viene referido al acta de junta general de accionistas del 26/12/2019. Es importante precisar que la junta se realizó por convocatoria notarial realizada por el notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda, además de que se respetaron las disposiciones de la Ley General de Sociedades y del estatuto de la sociedad para el cómputo del quórum, la asistencia, la celebración y votación de la referida junta general.

- El defecto de la legalización de un libro de actas no constituye una causal de invalidez del acta y/o de los acuerdos adoptados, ya que los acuerdos de la junta general son válidos en tanto se hayan cumplidos los requisitos de convocatoria, quórum y votación.

- Finalmente, en atención a la observación adicional que realizó el registrador, cumplimos con adjuntar como anexos al presente escrito los documentos que acreditan la correcta convocatoria realizada por el notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda.

**IV. ANTECEDENTE REGISTRAL****Tomo 4 de foja 189 que continúa en la partida electrónica N° 06007373 del Registro de Sociedades de Lima**

La Sociedad Minera Pesares S.A. corre inscrita a foja 189 del tomo 4 que continúa en la partida electrónica N° 06007373 del Registro de Sociedades



  
ADOLFO DENIS ROMERO VELITA  
CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima







## RESOLUCIÓN No. - 1374 - 2020 – SUNARP-TR-L

5

Por su parte, el recurrente sostiene que el error en la legalización del libro de actas de junta general de accionistas no afecta la validez del contenido del título.

2. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y, en su caso, el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

3. En esa línea, el artículo 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, en concordancia con la norma sustantiva antes citada, precisa los aspectos calificables por las instancias registrales, entre los que se encuentra: "(...) d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas; (...)".

4. Como ha venido sosteniendo esta instancia, toda persona jurídica debe llevar sus libros en forma ordenada, debiendo acreditar ante el notario (o juez) la conclusión o pérdida del anterior libro de actas para que proceda la certificación de apertura de un segundo libro (artículo 115 del Decreto Legislativo del Notariado)<sup>2</sup>, acreditación que también se requerirá para el tercer y subsiguientes libros; sin embargo, al colocar el número que le corresponde al libro, **el notario tendrá a la vista el libro que ha concluido o la certificación del libro que se ha perdido**, no resultando exigible presentar ante el notario todos los libros anteriores **sino únicamente el inmediato anterior**.

Este colegiado también ha sostenido que, ante el Registro no se acredita la conclusión o pérdida del libro anterior que da mérito a la apertura del siguiente libro - lo que debe acreditarse ante el notario-, pero sí debe verificarse que exista concordancia entre el libro de actas en el que obra asentada el acta cuya inscripción se solicita y el libro de actas que consta en el último antecedente registral del mismo órgano que adopta el acuerdo, de manera que no se incurra en duplicidad de libros del mismo órgano de una persona jurídica.

Si bien es cierto no procede calificar en sede registral las razones por las que el notario realiza la apertura de un segundo o subsiguiente libro de la



  
ADOLFO DENIS ROMERO VELITA  
CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima



RESOLUCIÓN No. - 1374 - 2020 – SUNARP-TR-L

6



persona jurídica; también lo es que dentro de los alcances de la calificación se encuentra la de confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción.

En ese sentido, no procede inscribir un acuerdo asentado en un libro de actas que resulta incompatible con los libros de actas que contienen acuerdos que ya accedieron al Registro.

5. Dicho criterio ha sido aprobado como precedente de observancia obligatoria en el Décimo Pleno del Tribunal Registral, llevado a cabo los días 8 y 9 de abril de 2005<sup>3</sup>, con el siguiente texto:

**LEGALIZACIÓN DE APERTURA DE LIBROS**

"La persona jurídica debe acreditar ante el notario y no ante el registro la conclusión o pérdida del libro anterior para que proceda la legalización de un segundo y subsiguientes libros.

A efectos de verificar la concordancia entre el libro de la persona jurídica obrante en el título cuya inscripción se solicita y el antecedente registral, se debe tomar en cuenta el libro correspondiente contenido en el antecedente registral inmediato".

Criterio sustentado en la Resolución N° 55-2001-ORLC/TR del 6/2/2001, Resolución N° 416-2000-ORLC/TR del 28/11/2000, Resolución N° 26-2002-ORLC/TR del 18/1/2002, Resolución N° 256-2002-ORLC/TR del 16/5/2002.

Este precedente tuvo como fundamento que necesariamente toda persona jurídica debe llevar sus libros en forma ordenada, debiendo acreditar ante el notario la conclusión o pérdida del anterior para que proceda la legalización (certificación) de un segundo libro y subsiguientes libros.

6. En este sentido, cabe señalar que el artículo 115 del Decreto Legislativo del Notariado establece que para solicitar la certificación de un segundo libro u hojas sueltas, deberá acreditarse ante el notario el hecho de haberse concluido el anterior o la presentación de certificación que demuestre en forma fehaciente su pérdida. Conviene indicar que esta normativa evita la duplicidad de libros del mismo órgano de la persona jurídica.

En efecto, conforme lo ha señalado esta instancia, mediante Resolución N° 077-99-ORLC/TR del 31/3/1999: "resulta incongruente que se utilicen dos Libros de Actas en forma paralela, máxime si se tiene en cuenta que para legalizar el segundo, el notario ha constatado la conclusión del anterior o su pérdida, supuestos establecidos en el artículo 115 de la Ley del Notariado para proceder a legalizar otro Libro".

7. En ese contexto, verificada la documentación que forma parte del título venido en grado, se advierte que se ha presentado – entre otros - la copia certificada del acta de junta general de accionistas del 26/12/2019, expedida por el notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda, extraída del libro de actas de juntas generales de accionistas N° 01, certificado el 6/8/2011 por el notario de Lima Gino Benvenuto Murguía, bajo el N° 007096-11.

Ahora bien, la inscripción vinculada, esto es el antecedente registral a ser tomado en cuenta es el contenido en el asiento 7 de foja 193 del tomo 4 que continúa en la partida electrónica N° 06007373 del Registro de Sociedades de Lima, en el que corre inscrito el nombramiento de directorio de la Sociedad Minera Pesares S.A., en mérito del acuerdo adoptado en la junta general de accionistas del 22/3/1971.



<sup>3</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 9/6/2005.





**RESOLUCIÓN No. - 1374 - 2020 - SUNARP-TR-L**

7

Verificado el título archivado N° 6960 del 16/6/1971 que diera mérito a la inscripción del asiento en mención, se aprecia que dicho acuerdo fue asentado en el **libro de actas certificado el 24/12/1953 por el Séptimo Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima.**

En tal sentido, se constata que no existe concordancia entre el libro de actas que obra inscrito según el antecedente registral vinculado (asiento 7 de foja 193 del tomo 4) certificado el 24/12/1953 y el libro de actas de juntas generales de accionistas N° 01, en el cual se encuentra asentada el acta de junta general de accionistas del 26/12/2019, materia de calificación y que fue certificado el 6/8/2011, de lo que resulta un supuesto de duplicidad de libros de actas de junta general.

8. No obstante ello, debemos señalar que falta de concordancia entre los libros materia de inscripción de una persona jurídica y los que figuren inscritos en la respectiva partida registral, no constituye un defecto insubsanable que amerite la tacha del título, puesto que es susceptible de subsanación.

La incompatibilidad de libros, es un aspecto que está referido a la comparación del libro presentado con aquellos que obran en el antecedente registral; sin embargo, esta incompatibilidad no incide en el contenido de la información obrante en el libro; sino que está referido a un aspecto formal en tanto obedece al orden que debe existir en los libros que las personas jurídicas están obligadas a llevar, de acuerdo a las formalidades de ley y con los requisitos que establece el estatuto, bajo responsabilidad.

Consecuentemente, la incompatibilidad en los libros, denota que nos encontramos frente a un libro distinto de aquel que sustentó la inscripción de un acuerdo en el registro, no es un aspecto que impida la inscripción del acto, puesto que no incide en su validez, siendo además que los datos de apertura del libro son susceptibles de ser corregidos ante el funcionario que lo abrió si es que existe algún error o ser aclarados por medio de la constancia si se trata de un error en esta.

9. Ahora bien, podemos apreciar que el interesado acompañó con el recurso de apelación – entre otros documentos - certificación de reproducción de la certificación del folio 1 del libro de actas de la Sociedad Minera Pesares S.A., expedida por el notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda el 18/2/2020.

Es pertinente dejar constancia que en el CCVIII Pleno del Tribunal Registral realizado en sesión ordinaria modalidad presencial el 10 y 11 de abril de 2019, se aprobó el siguiente acuerdo:

**"DOCUMENTACIÓN SUBSANATORIA**

Procede presentar documentación subsanatoria de los defectos u obstáculos consignados por el Registrador, con el primer recurso de apelación o ante el Tribunal Registral".

En ese sentido, esta instancia procederá con la calificación de la documentación subsanatoria que se aporta con el presente recurso impugnatorio.

10. De la certificación del folio 1 del libro de actas de la Sociedad Minera Pesares S.A., podemos apreciar que el notario de Lima Mario Gino Benvenuto Murguía declaró lo siguiente:



  
ADOLFO DENIS ROMERO VELITA  
CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima



RESOLUCIÓN No. - 1374 - 2020 – SUNARP-TR-L

8



**MARIO GINO BENVENUTO MURGUÍA, NOTARIO DE LIMA CERTIFICO:**  
**QUE LA DENOMINACIÓN DEL PRESENTE LIBRO ES ACTAS DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS N° 02, Y NO COMO SE CONSIGNÓ DE ACUERDO A LA DENUNCIA POLICIAL QUE SE TUVO A LA VISTA POR PÉRDIDA DEL LIBRO DE ACTAS DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS N° 01 LA CUAL SE ENCUENTRA ASENTADA EN LA COMISARÍA PNP MONTERRICO, BAJO NRO DE ORDEN: 16648108 Y CLAVE: kww1Nrte DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2020. LA PRESENTE ES A SOLICITUD DE RAÚL ALBERTO LA MADRID COELLO, IDENTIFICADO CON DNI N° 40105784, EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD MINERA PESARES S.A. EN LIQUIDACIÓN. DOY FE. - SAN ISIDRO, 12 DE FEBRERO DE 2020.**

(...)" (El resaltado es nuestro).

Este Tribunal se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>, en el sentido que el defecto referido a la incompatibilidad de libros podrá ser subsanado cuando el acta en la que constan los acuerdos cuya inscripción se solicita se asiente en el libro correspondiente que guarde concordancia con el antecedente registral, tal como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, corresponde **dejar sin efecto el numeral 1 de la denegatoria de inscripción** formulada por el registrador.

11. De otro lado, la junta general de accionistas es el órgano máximo deliberante de la sociedad anónima que conforma y expresa la "voluntad social" sustentada en el "principio mayoritario", es decir, los acuerdos válidamente adoptados por la mayoría obligan a todos los socios.<sup>5</sup>

Siendo la junta la "materialización" de la organización o colectividad que la sustenta, su voluntad se identifica con la de la propia persona jurídica como sujeto de derecho.<sup>6</sup>

Cabe destacar que la junta no tiene carácter "permanente" - a diferencia de los órganos ejecutivos -, por lo que los socios que la conforman deben ser previamente convocados salvo los supuestos de "universalidad", es decir cuando concurra la totalidad de los miembros y exista acuerdo unánime tanto para su celebración como respecto a los puntos a tratar.

En efecto, la junta requiere la concurrencia de titulares (o representantes) de acciones suscritas con derecho a voto como consecuencia de la convocatoria efectuada por el directorio u órgano competente y haberse instalado con el quórum correspondiente en la oportunidad, lugar y agenda señaladas en el aviso, requisitos cuya conjunción la facultará a debatir y adoptar, válidamente acuerdos con las mayorías exigidas conforme al estatuto, la ley o los convenios de accionistas inscritos en el registro, acuerdos que obligarán a todos los accionistas incluidos los disidentes e inasistentes.

12. La calificación de los acuerdos de junta general comprende, entre otros aspectos, examinar la validez de la convocatoria, si se contó con el quórum necesario para que la junta se celebrara válidamente y si los acuerdos se adoptaron con las mayorías requeridas.

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA  
FOTOCOPIADO  
TÍTULOS ARCHIVADOS  
10 SET. 2021  
CERTIFICADO LITERAL  
PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES

<sup>4</sup> Véase la Resolución N° 914-2010-SUNARP-TR-L del 25/6/2010, entre otras.

<sup>5</sup> MURGUÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 1998, pág. 306.

<sup>6</sup> BROSETA PONT, Manuel, *Manual de derecho mercantil*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1994, pág. 189; DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *La persona jurídica*, Editorial Civistas S.A., Madrid, 1991, pág. 261.

ADOLFO DENIS ROMERO VELITA  
CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima



**RESOLUCIÓN No. - 1374 - 2020 – SUNARP-TR-L**

En ese sentido, el artículo 43 del Reglamento del Registro de Sociedades (RRS) establece los alcances de la calificación del Registrador señalando lo siguiente:

"En todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de junta general, el Registrador comprobará que se han cumplido las normas legales, del estatuto y de los convenios de accionistas inscritos en el Registro sobre convocatoria, quórum y mayorías, salvo las excepciones previstas en este Reglamento".

13. En el caso específico de la convocatoria a junta general de accionistas de una sociedad anónima, la validez de esta se verifica a través del cumplimiento de los requisitos que la normativa vigente regula para este tipo societario.

Así, el artículo 116 de la Ley General de Sociedades (LGS) regula los requisitos de convocatoria a junta general, estableciendo lo siguiente:

**"El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días. El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar. Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera. (...)"** (El resaltado es nuestro).

En ese sentido, Elías Laroza sostiene que "El artículo 116 se refiere al aviso de convocatoria y a los requisitos de publicidad que deben rodearlo. Recuérdese que el mecanismo de la convocatoria debe permitir la posibilidad de que todos los accionistas o sus representantes puedan tomar conocimiento de ella. De otra forma no se cumpliría con hacer viable el derecho fundamental de todo accionista, consistente en intervenir y votar en las juntas generales de accionistas. (...)"

14. Asimismo, el artículo 43 de la referida ley señala:

"Las publicaciones a que se refiere esta ley serán hechas en el periódico del lugar del domicilio de la sociedad encargado de la inserción de los avisos judiciales. **Las sociedades con domicilio en las provincias de Lima y Callao harán las publicaciones cuando menos en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima o del Callao, según sea el caso.** (...)" (El resaltado es nuestro).

Se establece de ese modo, la publicación de las convocatorias a través de periódicos, norma que resulta aplicable a las sociedades anónimas ordinarias, teniendo en cuenta que son sociedades de tipo capitalista que reúnen socios vinculados por sus aportes en el capital, y no por algún otro elemento, por lo que es a través de las publicaciones en los diarios el medio idóneo para tomar conocimiento de la realización de la junta general de una sociedad.

Asimismo, se establece el contenido de la convocatoria debiendo señalarse en ella el lugar, día y hora de celebración, y los asuntos a tratar.



ELÍAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano*. Tomo I. Segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2015, pág. 449.







15. En este caso, se ha realizado la junta general de accionistas del 26/12/2019 en primera convocatoria, concurriendo a dicha junta accionistas que no representan la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto, por lo que se requiere acreditar la convocatoria respectiva, a efectos de calificar la validez de la misma y con ello la validez de los acuerdos adoptados en la junta general de accionistas. Asimismo, se deja constancia que estuvo presente el notario convocante Ricardo Fernandini Barreda.

El registrador denegó la inscripción por no haberse acreditado la convocatoria a la junta anteriormente mencionada.

Ahora bien, con el recurso de apelación se adjuntaron las publicaciones efectuadas en el diario oficial "El Peruano" y diario "La Razón" el 14/12/2019, las cuales serán objeto de calificación por esta instancia conforme al acuerdo glosado en el noveno considerando del presente análisis.

16. Respecto a la acreditación de la convocatoria por publicaciones, cabe agregar que el artículo 38 del RRS dispone lo siguiente:

"Cuando, para la inscripción de un determinado acto, este Reglamento exija la presentación de publicaciones, ello se cumplirá mediante la **hoja original pertinente del periódico respectivo. Alternativamente**, se insertará en la escritura pública o se adjuntará **una certificación notarial que contenga el texto del aviso, la fecha de la publicación y el diario en que se ha publicado**". (El resaltado es nuestro).

Del texto de la norma reglamentaria, podemos concluir que las convocatorias por publicaciones se acreditan ante el Registro, alternativamente, de la siguiente manera:

- Mediante la presentación de la hoja original pertinente del periódico respectivo; o,
- Mediante una certificación notarial que contenga el texto del aviso, la fecha de la publicación y el diario en que se ha publicado.

17. Por lo tanto, en este caso se ha acreditado la convocatoria a la junta general de accionistas del 26/12/2019 conforme a la norma acotada.

Del mismo modo, puede advertirse que el aviso de convocatoria notarial cumple con los requisitos previstos en los artículos 116 y 117<sup>8</sup> de la LGS.

En tal sentido, corresponde **dejar sin efecto el numeral 2 de la denegatoria de inscripción** formulada por el registrador.

<sup>8</sup> **Artículo 117.- Convocatoria a solicitud de accionistas**

Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar.

La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince (15) días de la fecha de publicación de la convocatoria.

Si la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince (15) días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, pueden solicitar al notario y/o al juez de domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria, que señale lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quién la preside, con citación del órgano encargado, y, en caso de hacerse por vía judicial, el juez señala al notario que da fe de los acuerdos.





**RESOLUCIÓN No. - 1374 - 2020 – SUNARP-TR-L**

11

Estando a lo acordado por unanimidad;

**VII. RESOLUCIÓN**

**DEJAR SIN EFECTO** la denegatoria de inscripción formulada por el registrador público del Registro de Sociedades de Lima al título referido en el encabezado, y **DISPONER SU INSCRIPCIÓN**, previo pago de los derechos registrales que correspondan, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



  
**ADOLFO BENIS ROMERO VELITA**  
**CERTIFICADOR**  
Zona Registral Nº IX - Sede Lima



Firmado digitalmente por:  
SALVATIERRA VALDIVIA  
Gloria Amparo FAU 20207073580  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:  
ALAMO HIDALGO Pedro FAU  
20207073680 soft  
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:  
GUEVARA PORLLES Kaina  
Rosario FAU 20207073680 soft  
Motivo: Soy el autor del documento